

al Estatuto de Recaudación, para reintegrarse del importe de las ayudas cobradas indebidamente.

Artículo duodécimo.—La Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social comunicará la concesión de estas ayudas al encargado del Registro Civil del lugar en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. El encargado del Registro anotará la concesión, y cuando tenga noticia del fallecimiento del interesado lo comunicará a dicha Delegación dentro del plazo de los diez días siguientes.

VI. Recursos

Artículo decimotercero.—Contra las resoluciones que dicten la Dirección General de Acción Social y las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de su notificación ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o el Director general de Acción Social. Las resoluciones que decidan los recursos de alzada a que se refiere el apartado anterior serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

VII. Reiteración de las peticiones

Artículo decimocuarto.—El solicitante de la ayuda al que se le hubiera desestimado su petición podrá reiterarla si hubieren variado sus circunstancias, justificando suficientemente este extremo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio; el Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero; el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, y demás disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias que los diversos Estatutos de Autonomía atribuyen o puedan atribuir a los diferentes Gobiernos autonómicos.

Segunda.—La cuantía de las ayudas será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus competencias, puedan dictar las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que dispone este Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

25795

REAL DECRETO 2821/1981, de 2 de octubre, sobre control de la actividad de obtención de aceites y grasas por esterificación.

El Código Alimentario, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de septiembre, dispone en su sección primera del capítulo XVI, epígrafe tres dieciséis trece, la prohibición de destinar al consumo humano los aceites y grasas obtenidos por esterificación a partir de los componentes, aunque éstos sean de origen natural.

En el mismo sentido se pronuncia el Real Decreto dos mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, por el que se aprueba la regulación de las campañas olivareras y, en concreto, la de mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta, disposición, hoy vigente, que en su artículo veintitrés prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

Por su parte, el Congreso de los Diputados, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó una proposición no de Ley que, entre otros aspectos, indica que por el Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se creará y regulará el funcionamiento de un Registro Especial de Empresas que ejerzan cualquier tipo de esterificación de aceites y grasas, y se establecerá la normativa de funcionamiento a que las mismas deban ajustarse, debiendo hacer especial mención de la prohibición de utilización de estos productos en la alimentación.

En su virtud, con el fin de ordenar el ejercicio de esta actividad industrial y aclarar la situación registral de las Empresas que puedan estar llevando a cabo operaciones de esterificación, y desarrollando lo contenido en los citados preceptos y la pro-

posición no de Ley del Congreso, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente disposición se refiere a los procesos de esterificación de ácidos grasos contenidos o procedentes de grasas o aceites de origen animal o vegetal, en los que se obtengan productos finales, o bien semielaborados destinados a su posterior transformación.

Artículo segundo.—Se crea en el Registro Industrial un epígrafe especial para la actividad de esterificación de aceites y grasas, al que se le asigna el número doscientos cincuenta y tres punto cinco mil treinta y dos, quedando encuadrado en el subgrupo doscientos cincuenta y tres punto cinco, referente a tratamiento de aceites y grasas para usos industriales, dentro del grupo doscientos cincuenta y tres, referente a la fabricación de productos químicos destinados principalmente a la industria, y otro epígrafe especial para la actividad de esterificación de ácidos grasos procedentes de aceites y grasas vegetales y animales al que se asigna el número dos mil quinientos doce punto cuatro mil ciento ochenta y dos, dentro del subgrupo dos mil quinientos doce, referente a la fabricación de otros productos químicos orgánicos, de la vigente Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Por el Ministerio de Industria y Energía se dará cuenta al de Agricultura y Pesca y al de Economía y Comercio de las inscripciones que se produzcan en el Registro.

Artículo tercero.—La instalación, ampliación o traslado de las industrias dedicadas a las actividades definidas en el artículo primero de la presente disposición, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial, debiendo presentarse por duplicado la correspondiente solicitud y proyecto a que se refiere el punto II del artículo segundo.

El Organismo administrativo competente remitirá, en plazo no superior a tres días desde la entrada de la solicitud, un ejemplar de dicho expediente y proyecto a la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, a fin de que dentro del plazo de un mes previsto en el precitado artículo proceda a formular las observaciones que juzgase procedentes.

Artículo cuarto.—Los productos regulados por la presente disposición no podrán ser utilizados en la alimentación, excepto en lo que señale el Código Alimentario.

A tal fin, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se establecerán por los Organismos competentes en materia de inspección de consumo de productos alimentarios, los sistemas de control pertinentes.

Artículo quinto.—Queda prohibido efectuar las actividades definidas en el artículo primero a todo establecimiento industrial que no esté inscrito en el epígrafe del Registro Industrial citado en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Queda prohibido igualmente realizar las actividades definidas en el artículo primero en toda clase de establecimiento industrial que se dedique a la obtención, refinado, envasado o cualquier clase de tratamientos de aceites o grasas destinadas a uso alimentario.

Artículo séptimo.—Todos los establecimientos industriales en los que se realicen las actividades definidas en el artículo primero incumpliendo lo ordenado en la presente disposición, serán considerados clandestinos, procediéndose con arreglo a lo previsto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que, a la entrada en vigor de la presente disposición, tengan legalizadas actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente disposición, definido en el artículo primero, deberán solicitar su inscripción en los epígrafes del Registro Industrial citados en el artículo segundo antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Dicha solicitud, presentada en duplicado ejemplar, debe efectuarse ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o el correspondiente Servicio Territorial de Industria de aquellas Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, en el caso, en que se hubieran transferido competencias en materia de industria, acompañada de Memoria descriptiva de la instalación, en la que se precisen tanto las características de las instalaciones del proceso productivo como la capacidad de producción y el destino de los productos esterificados que se venían fabricando.

Recibido el expediente, los Organismos administrativos competentes remitirán, en el plazo no superior a tres días desde la entrada del mismo, un ejemplar del expediente a la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, y procederán a girar las oportunas visitas de inspección al objeto de verificar las características declaradas, en forma que, antes del uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, queden efectuadas las inscripciones procedentes en el Registro Indus-

trial, dando un número en los epígrafes citados en el artículo segundo, con independencia del que cada industria pueda tener asignado en razón a su actividad principal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan a lo señalado en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los Departamentos proponentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

25796

REAL DECRETO 2622/1981, de 2 de octubre, por el que se regula la inspección en materia financiera del Ministerio de Economía y Comercio.

La evolución del Sistema Financiero Español ha llevado consigo en estos últimos años una extensión, cuantitativa y cualitativa, del ámbito de las facultades de inspección y control del Ministerio de Economía y Comercio sobre las Entidades, operaciones y mercados financieros sujetos a su competencia. Así, se ha incrementado considerablemente el número de las Instituciones sometidas tradicionalmente a la disciplina de la Dirección General de Política Financiera, al tiempo que, en el marco de la reforma de nuestro Sistema Financiero, se ha reglamentado una pluralidad de nuevas Entidades y mercados financieros cuyo control queda, igualmente, confiado al Departamento. Esta situación ha puesto de relieve la manifiesta insuficiencia del órgano actualmente encargado del control e inspección financieros para el ejercicio de las funciones inspectoras en tal forma que queden garantizadas la correcta aplicación de la normativa financiera y la necesaria tutela de los intereses públicos y privados. Por ello, el presente Real Decreto, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, regula la inspección en materia financiera del Ministerio de Economía y Comercio en forma que asegura la consecución de un doble objetivo: De un lado, crea una estructura del órgano de control e inspección que asegurará, por su carácter operativo y flexible, el eficaz ejercicio de las múltiples competencias de investigación y comprobación del Departamento; de otro, hace posible la coordinación, hasta hoy inexistente, con las funciones de inspección financiera y tributaria que corresponden al Ministerio de Hacienda en el ámbito de sus competencias, evitando interferencias y duplicidades en la actuación de la Administración del Estado y potenciando la eficacia en el funcionamiento de los propios servicios. Al mismo tiempo, se cumple escrupulosamente el objetivo de contención de los gastos públicos corrientes, ya que la regulación de la Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio no supone incremento alguno del gasto, pues implica un mero cambio en la adscripción funcional de inspectores en activo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministerio de Economía y Comercio el desarrollo de las siguientes funciones de inspección en materia financiera:

- La verificación del cumplimiento de la legislación de carácter financiero sobre instituciones de inversión colectiva.
- El control e inspección en lo procedente del funcionamiento del mercado de valores y los intermediarios que operan en él, así como la comprobación del cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter financiero sobre emisiones de valores mobiliarios, publicidad de inversiones y apelación en general al ahorro privado.
- La comprobación e inspección de las Entidades financieras, en lo referente a las competencias del Departamento.
- Cualesquiera otras actuaciones análogas que se le encomienden al Ministerio de Economía y Comercio en el marco de la legislación vigente.

Artículo segundo.—Uno. El ejercicio de las competencias mencionadas en el artículo anterior corresponde a la Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio que, con el carácter de unidad funcional sin nivel orgánico, dependerá directamente del Director general de Política Financiera.

Dos. Al frente de la Inspección Financiera existirá un Inspector Jefe a quien corresponde la dirección, control y coordinación de sus actuaciones.

Tres. La Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio se estructurará en las siguientes áreas:

- Comprobación e investigación de las Entidades, mercados y operaciones mencionados en el artículo primero, en los términos que el mismo prevé.
- Instrucción de procedimientos y elaboración de propuestas.
- Obtención, análisis y tratamiento de la información de carácter económico y financiero relativa a las Entidades, mercados y operaciones incluidos en el ámbito de su competencia.

Cuatro.—La Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre.

El número máximo de puestos de trabajo será de quince y los nombramientos se efectuarán por el Ministro de Economía y Comercio, a propuesta del de Hacienda.

Tales nombramientos no producirán alteración de las actuales plantillas de dicho Cuerpo, y los funcionarios designados continuarán a todos los efectos en servicio activo.

Artículo tercero.—Uno. Las actuaciones de la Inspección Financiera se instrumentarán en diligencias, actas o informes, teniendo estos últimos carácter confidencial, salvo que se disponga otra cosa por el titular del Departamento o el Gobierno, en su caso, y sin perjuicio de la comunicación que de los mismos pueda hacerse a otras autoridades u organismos cuando así proceda.

Dos. Corresponde a la propia Inspección Financiera la instrucción, trámite y propuesta de resolución en cuantos expedientes y procedimientos administrativos se incoen como consecuencia de sus actuaciones de comprobación, investigación e informe.

Tres. Las funciones de la Inspección Financiera están equiparadas, a todos los efectos, a las de la Inspección Tributaria, ostentando aquélla, por consiguiente, el carácter y facultades que a la segunda reconocen los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuatro. Las actuaciones de comprobación e investigación se realizarán con el alcance y según los medios previstos en los artículos ciento nueve y ciento diez de dicha Ley. De igual forma será aplicable lo preceptuado en los artículos ciento once y ciento doce de la misma Ley General Tributaria, en cuanto a la obligación de información y colaboración con la Inspección, así como las demás normas en vigor en este punto, entendiéndose que las referencias a conceptos, datos y situaciones tributarios o con trascendencia en esta materia se aplican a aquellos que la tengan en la económico-financiera competencia de la Inspección.

Artículo cuarto.—La coordinación de las funciones de la Inspección Financiera con otros órganos del Departamento y con los que tienen atribuida la Inspección Financiera y Tributaria en las materias competencia del Ministerio de Hacienda, se realizará por una Comisión Mixta de ambos Ministerios, que presidirá el Subsecretario de Economía y de la que serán Vicepresidentes el Inspector Central del Ministerio de Hacienda y el Director general de Política Financiera. En especial, corresponderá a la Comisión la homologación de los programas o planes generales de actuaciones inspectoras elaborados por el Director general de Política Financiera con los correlativos de la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda, a fin de lograr la necesaria coordinación en el ejercicio de las funciones inspectoras.

Artículo quinto.—Del resultado de las actuaciones que realice la Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio se dará traslado a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda, a cuantos efectos puedan ser legalmente procedentes.

Artículo sexto.—Uno. Por el Ministerio de Economía y Comercio se arbitrarán los medios necesarios para la Organización y funcionamiento de la Inspección Financiera que se establece en el presente Real Decreto sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Hacienda.

Dos. Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto, según sus respectivas competencias, sin que, en ningún caso, pueda producirse incremento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimido el Servicio de Control e Inspección Financieros y las cuatro Secciones de Inspección Financiera existentes en la Dirección General de Política Financiera, derogándose el artículo primero apartado a) del Real Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, y el número primero de la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE